

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no se encuentra registrada. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 854**

**RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00220 -00**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: JHON LEINER GARCIA**

**DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALVAREZ VARGAS**

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por JHON LEINER GARCIA, a través de mandatario judicial en contra de MARIA EUGENIA ALVAREZ VARGAS, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado principal esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación., la misma suerte corre la apoderada suplente toda vez que no se avizora que esté inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
2. En el poder allegado no se indica la causal invocada, deberá adecuarse.
3. Deberá aclarar qué tipo de proceso pretende incoar, toda vez que frente al matrimonio civil opera el proceso declarativo de divorcio.
4. La parte demandante deberá indicar si la parte demandada se encuentra en esta de gestación.
5. Deberá aclarar el hecho cuarto toda vez que hace alusión un divorcio de mutuo consentimiento conforme lo determina la causal 8ª. Del artículo 154 del C.C.
6. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.

7. En cuanto a la causal octava deberá indicarse con precisión la fecha exacta de los hechos.

8. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del extremo demandado y demandante con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente, de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.

9. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada por el artículo 212 del C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 del 2022..

10. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

11. Se debe indicar que canal suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

12. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

#### **D I S P O N E:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderados principal y suplente de la parte demandante a los abogados NELSON JAVIER HURTADO RUIZ y DIOSELINA HERNANDEZ, hasta tanto no subsanen lo resaltado por el despacho.

4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.